



NIT: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería General

RESOLUCIÓN No. 7563 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

PROPIETARIO	ANGELA MARIA DUQUE PALACIO
IDENTIFICACION	41915765
CONCEPTO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REF. CATASTRAL	0107000002880803800000122
DIRECCION DE PREDIO	K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO
NOTIFICACIONES	K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en ejercicio de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. 229 del 2021, el Estatuto Tributario Nacional, Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, se le atribuye por competencia al Municipio de Armenia la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción, y considerando,

ANTECEDENTES

Que mediante el Acuerdo No. 229 del 13 de diciembre del 2021, la Administración en el ejercicio de sus facultades informa que es deber constitucional impartir la legalidad en el proceso de cobro administrativo coactivo, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

Que los elementos del tributo recaen en el sujeto activo, Municipio de Armenia; sujeto pasivo económico, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del Impuesto, tasa o contribución; hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria; causación, es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada; base gravable, es el valor monetario del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

Que conforme al artículo 13 de la Ley 1755 del 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley antes sucinta, claramente en el capítulo II, donde ilustra el derecho de petición ante autoridades, en el comentario seguido; se tiene que a través de petición, la señora ANGELA MARIA DUQUE PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía número 41.915.765, en calidad de propietaria del predio con ficha catastral número

0107000002880803800000122 y matrícula inmobiliaria número 280-168245, solicitó decretar la prescripción de las vigencias fiscales de los periodos 2012 hasta 2015, del bien inmueble ubicado en la K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO del municipio de Armenia.

Posteriormente, se verificó mediante la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, Nro 4 Fecha: 05-06-2007 Radicación: 2007-280-6-10603, la titularidad de la señora ANGELA MARIA DUQUE PALACIO y que verificado en el sistema de Impuesto Plus se denota, que adeuda al Municipio de Armenia por concepto del Impuesto Predial Unificado las vigencias del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, este despacho procurara dar contestación de fondo y definitiva a las pretensiones elevadas, transcribiendo extractos y dando alcance a cada uno de los hechos que elaboro el peticionario, procurando dar cobertura a todos los aspectos que considere pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario, veamos:

1. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006², indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

¹ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

² por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...) (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N³. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisos) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.” (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁴, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una

³ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:
(...)

² Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)

⁴ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

*“(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de **tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar**, que contenga los elementos del tributo, de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria.” (Énfasis propio)*

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: “*Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*”, cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

*“De manera que **la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.***

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

*En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) **si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.**”⁵ (Énfasis propio)*

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 “... **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.**”

⁵ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de Abril de 2019, manifestó lo que sigue:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que *“En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió en el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.*

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

*En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.**” (Énfasis propio)*

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”. (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la “sobretasa ambiental” correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.”⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Sin embargo, en comité con la CRQ y el Municipio de Armenia después de mesas de trabajo se adoptó el último concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 2 de abril de 2019 donde acentúa, en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.” (subrayado fuera de texto)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Una vez consultado el archivo de gestión Tesorería General – Ejecuciones Fiscales, y en concordancia con el aplicativo de Impuesto Plus, se logró evidenciar que la señora ANGELA MARIA DUQUE PALACIO adeuda como sujeto pasivo el Impuesto Predial Unificado del predio identificado con referencia catastral número 0107000002880803800000122 y matrícula inmobiliaria número 280-168245, ubicado en la dirección K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO de Armenia Quindío, las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Para las vigencias **2012, 2013 y 2014** se liquidó un Impuesto a favor del Municipio de Armenia mediante Resolución No. 213 del 12 de abril del 2018, acto notificado personalmente el día 18 de abril de 2018, ejecutoriado el 19 de junio de 2018, vencido el término de dos meses para que la señora ANGELA MARIA DUQUE PALACIO interpusiera los recursos consagrados en el artículo 829 del E.T.N, es menester mencionar, que para dichas vigencias se realizaron unos pagos parciales, los cuales fueron aplicados para los conceptos correspondientes, adeudando como saldo lo concerniente a sobretasa bomberil y recargos sobretasa bomberil.

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

PARAGRAFO. *<Parágrafo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>*

Es por lo anterior, que para la vigencia **2012** la Administración no logró determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado, a cargo de la contribuyente obligado moroso y a favor de la Entidad, razón por la cual no es posible perpetuar en el tiempo dicha obligación

pecuniaria, por ende, se configura la pérdida de competencia temporal para liquidar conforme lo expresa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018, que jurídicamente implica la falta de notificación al sujeto pasivo del Impuesto Predial, y que a falta de este trámite procedimental que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

En lo concerniente a las vigencias **2013 y 2014**, la Administración logró determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado, a cargo de la contribuyente obligada morosa y a favor de la Entidad, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión de prescripción solicitada, por ende, no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del E.T.N, esto es, se continua con el proceso administrativo de cobro coactivo para la vigencia en mención.

En consideración a las vigencias **2015, 2016, y 2017**, la Administración determinó y liquidó Impuesto Predial Unificado mediante Resolución No. 82 del 05 de noviembre de 2020, acto que fue notificado por medio de la empresa de mensajería y correo certificado 4-72 bajo la guía MN060501928CO el día 31 de diciembre de 2020, con el fin de seguir adelante el proceso de cobro administrativo coactivo para las vigencias mencionadas, la Tesorería General decretó el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-168245 por medio de la Resolución 2522 del 14 de septiembre de 2021 y el Oficio 41040 del 14 de septiembre de 2021, medida cautelar inscrita en certificado de tradición del predio de la referencia, en ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-10-2021 Radicación: 2021-280-6-21309 por la Oficina de Instrumentos Públicos; posteriormente, elaboró citación para notificación de mandamiento de pago en Oficio 9428 del 29 de marzo de 2022 y mandamiento de pago número 3253 del 28 de marzo de 2022, actos a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y para las vigencias en mención, esto es, años **2015, 2016, y 2017** es imperante informarle a la contribuyente señora ANGELA MARIA DUQUE PALACIO que la Tesorería General adelanta el proceso administrativo de cobro coactivo y se encuentra realizando las labores de cobro, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión de prescripción por perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, solicitado por la contribuyente, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores.

Así mismo es imperante considerar la suspensión de términos que se estableció por medio del Decreto 491 del 2020 y demás derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19, razón por la cual la Entidad se encuentra en términos legales para realizar el cobro de las vigencias relacionadas anteriormente, en el cometido seguido, es improcedente la configuración de algún fenómeno jurídico que extinga la obligación.

En ese orden, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, *"(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."*

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

“Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
(...)”

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia**” (negrilla fuera de texto)*

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, *“dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19”*

“ARTICULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su prórroga en caso de ser necesario.”

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: *“SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social...”*

En el párrafo 2º de la misma norma se establece que *“Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia.**”*

Es imperante aclararle a la contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9, lo cual es reafirmado por el artículo 2 del Acuerdo No. 229 de 2021, en el cual se establece como:

DEBER CIUDADANO: *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.*

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL del predio identificado con la ficha catastral No. **0107000002880803800000122**, ubicado en la dirección K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO de Armenia Quindío, por concepto Sobretasa Bomberil y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables **2012**. Por las razones expuestas en la parte considerativa del acto.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN del predio identificado con la ficha catastral No. **0107000002880803800000122**, ubicado en la dirección K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO de Armenia Quindío, por concepto de Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables **2013, 2014 y 2015**. Por las razones expuestas en la parte considerativa del acto.

TERCERO: CONTINUAR CON EL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO en contra del bien inmueble identificado con la ficha catastral No. **0107000002880803800000122**, ubicado en la dirección K 20 17N 00 MZ B CS 3 C.C. SAN JERONIMO de Armenia Quindío, por concepto de Impuesto Predial a cargo, intereses de Impuesto Predial, sobretasa Bomberil, intereses sobretasa Bomberil, sobretasa ambiental, intereses sobretasa ambiental, de los años gravables **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del acto.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora **ANGELA MARIA DUQUE PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.915.765 de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020.

QUINTO: REMITIR al contador del Municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable, de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre del señor **ANGELA MARIA DUQUE PALACIO** del predio identificado con ficha catastral número **0107000002880803800000122**.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia, Quindío a los **06** de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Elaboró: Estefania Quintero Echeverry – Contratista- Ejecuciones Fiscales. *EQE*
Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño –Profesional Universitario- Ejecuciones Fiscales. *AXL*